

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Murcia

6887 Despido/ceses en general 479/2016.

Equipo/usuario: EBG

NIG: 30030 44 4 2016 0004219

Modelo: N81291

Dsp Despido/ceses en general 479/2016

Sobre Despido

Demandante: Elena Roca Cánovas

Abogado: José Mateos Martínez

Demandado/s: Umano Empresarial S.L., ICS Interclean Services S.L., Jucer Servicios de Limpieza S.L., Interclean Mediterranea S.L., Fogasa

Abogado/a: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social n.º 2 de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 479 /2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.ª Elena Roca Cánovas contra ICS Interclean Services S.L., Jucer Servicios de Limpieza S.L., Interclean Mediterránea S.L., Fogasa sobre Despido, se ha dictado la siguiente resolución: Sentencia y aclaración de sentencia

Juzgado de lo social número Dos de Murcia

Sentencia: 177/2017

Unidad Procesal de Apoyo Directo

Fax: 968817088-817068

Equipo/usuario: MLM

NIG: 30030 44 4 2016 0004219

Modelo: N02700

DSP Despido/ceses en general 479/2016

Sobre: Despido

Demandante: Elena Roca Cánovas

Abogado: José Mateos Martínez

Demandado/s: Umano Empresarial S.L., ICS Interclean Services S.L., Jucer Servicios de Limpieza S.L., Interclean Mediterránea S.L., Fogasa

Abogado/a: Letrado de Fogasa

Extinción de la relación laboral n.º 479/2016

Demandante: Elena Roca Cánovas

Abogado: José Mateos Martínez

Demandado: Umano Empresariales S.L.; JCS Interclean Services S.L.; Jucer Servicios de Limpieza S.L.; Interclean Mediterránea S.L.; Fogasa

En Murcia, a 21 de abril de 2017

Don Mariano Gascón Valero, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n.º 2 de Murcia, tras haber visto el presente procedimiento de extinción de contrato n.º 479/2016 a instancia de: Elena Roca Canovas, asistida del Letrado José Mateos Martínez, contra Umano Empresariales S.L; JCS Interclean Services S.L.; Jucer Servicios de Limpieza S.L.; Interclean Mediterránea S.L.; Fogasa, no compareciendo ninguno de los demandados, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia n.º 177

Antecedentes de hecho

Primero: Doña Elena Roca Cánovas presentó demanda de extinción de la relación laboral, contra Umano Empresariales S.L; JCS Interclean Services S.L.; Jucer Servicios de Limpieza S.L.; Interclean Mediterránea S.L.; Fogasa, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo: Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto del Juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero: La actora inició su relación laboral con la empresa demandada Interclean Mediterránea SL., el 18/8/2009, con la categoría profesional de Limpiadora y una retribución mensual bruta de 657,35 euros mensuales, incluida prorrateada de pagas extraordinarias. La jornada de trabajo era de 20 horas semanales.

Segundo: La actora desempeñó las tareas propias de su categoría profesional en el centro de trabajo propio de la demandada citada, si bien la prestación efectiva de los servicios se realizaba en las oficinas y comunidades de propietarios que contrataba la limpieza de sus instalaciones con la empleadora, situadas en la ciudad de Murcia.

La relación de la actora con el resto de las empresas demandadas se articuló tal como consta en el Hecho Primero de la demanda que se da aquí por reproducido íntegramente a efectos probatorios.

Por Sentencia n.º 337/2015, de 27/4/2015, de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia se declaró la responsabilidad solidaria de todas las empresas demandadas por existir un grupo de empresas. Esta Sentencia es firme.

Tercero: El 2/9/2016 se dio de baja a la actora ante la TGSS. El 08/09/2016 se comunicó por escrito a la actora por Interclean Mediterránea SL que desde el 2/9/2016 se le daba de baja por haber tenido que rescindir los trabajos con el cliente al que el actor prestaba sus servicios. No obstante, la actora siguió prestando servicios hasta el 8/9/2016.

Cuarto: No quedó probada ninguna de las razones invocadas por la empresa Interclean Mediterránea SL. para la extinción del contrato de la actora.

Quinto: La demandante no ostenta ni ostentó cargo representativo o sindical alguno.

Sexto: La empresa demandada no ha abonado a la actora las siguientes cantidades brutas:

Diferencias salariales de los meses de julio de 2015 a febrero de 2016 a razón de 21,84 euros cada uno de estos meses: 174,72 euros.

Diferencias salariales de los meses de marzo, abril y junio de 2016: marzo: 38,18 euros, abril: 237,71 euros; junio: 21,61 euros. En total: 297,50 euros.

Salario de julio 2016: 657,35 euros

Salario de agosto de 2016: 657,35 euros.

Salario septiembre 2016: 172,88 euros.

Vacaciones 2016 no disfrutadas (17 días): 367,37 euros.

Séptimo: Las empresas demandadas han cesado en su actividad.

Octavo: Se promovió acto de conciliación que resultó sin avenencia.

Noveno: En el desarrollo de la relación laboral y en concreto al pago de los salarios, se han producido las siguientes circunstancias:

1) Impago total de nóminas: No se ha abonado nada por las nóminas de abril, mayo y junio de 2016, y por la nómina de marzo se le adeudan 16.34 euros brutos de la cantidad que la empresa le reconoce como adeudada. A los efectos de imputar los diversos pagos que se le han realizado, los 635.31 euros brutos que constituyen el salario oficialmente reconocido dan lugar a 595.15 euros netos. Los ingresos que le ha hecho la demandada en los últimos meses y su imputación a cada nómina son los siguientes:

El 5 de febrero le pagan la última nómina completa (enero de 2016), es decir, 595.15 euros.

El 10 de marzo le ingresan 200 euros a cuenta de la nómina de febrero. El 7 de abril le ingresan otros 300 y el 5 de mayo, 580 euros.

Esto significa que terminó de cobrar la nómina de febrero el 5 de mayo (2 meses exactos de retraso). Siendo la nómina de 595.15 euros netos, y sumando los 3 pagos antedichos 1080 euros, debe imputarse los 484.85 euros que sobran a la nómina de marzo.

El mismo 5 de mayo le hacen otro pago de 95 euros que, sumado a los 484.85 euros del sobrante citado en el párrafo anterior, suma 579.85 euros. En consecuencia, restan por abonar 15.30 euros netos de la nómina de marzo que, traduciéndolos al bruto, ascienden a 16.34 euros. Por ello, a 22 de julio, todavía se le adeudan 16.34 euros brutos de la nómina de marzo (más de 3 meses de retraso en el pago).

A partir de ese momento (5 de mayo) no se le ha hecho ningún ingreso más.

La actora estuvo en situación de IT desde el 11 de abril hasta el 29 de junio. Durante el citado periodo no se le ha abonado la prestación.

Aparte, la actora ha sufrido durante los últimos años diversos retrasos en el abono de mis nóminas diferentes del actual, habiéndose visto obligada a denunciar la situación ante la Inspección de Trabajo. El 13 de septiembre de 2013 tuvo que interponer denuncia ante la Inspección porque no se abonaba la nómina de agosto.

2) Abono de nóminas en cuantía inferior a la legalmente marcada. Se están pagando 21.84 euros menos de lo que legalmente le corresponde cada mes. Dicha situación se viene produciendo desde julio de 2015, pero con anterioridad (de agosto de 2013 a junio, el grupo de empresas aplicaba un recorte salarial que

reducía su salario a 473 euros y ello fue declarado nulo por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Murcia, razón por la que interpuso demanda contra ella reclamando los casi 4000 euros que me adeuda por tal concepto. A día de hoy, no le ha abonado nada por dichas diferencias salariales.

3) Despido declarado nulo y constantes incumplimientos de la empresa que obligan a acudir reiteradamente a los juzgados.

Desde que el grupo patológico de empresas absorbió a Mar Abad Servicios de Limpieza, la actora se ha visto obligada a interponer las siguientes demandas:

-Demanda por despido nulo que se resolvió por sentencia de la Sala de lo Social que declaró la nulidad del mismo y condenó solidariamente a todas las codemandadas a abonarle 1000 euros de indemnización por daño moral.

-Demanda por la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que implicó el recorte salarial que redujo mi nómina a 473 euros, y que fue estimada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Murcia.

-Demanda para reclamar las diferencias salariales derivadas del recorte salarial antedicho, y que actualmente se sustancia ante el Juzgado de lo Social n.º 5 de Murcia.

Y ello aparte de las numerosas denuncias ante la Inspección de Trabajo que se he visto obligada a interponer debido a los impagos de salario y demás incumplimientos.

Fundamentos jurídicos

Primero: El artículo 105 de la L.R.J.S. impone a los demandados en los procesos por despido la carga de probar los hechos justificativos del mismo. En el presente caso, como consecuencia de su injustificada incomparecencia, las empresas demandadas han incurrido en una absoluta orfandad probatoria, no acreditando por lo tanto razón alguna que justificara el cese de la demandante. En su virtud, este debe ser declarado como un despido improcedente a tenor de lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del E.T., y 108 y 110 de la L.R.J.S., máxime cuando es la parte actora la que hace el único esfuerzo probatorio del procedimiento, acreditando documentalmente todos los hechos de la demanda, unido a ello que, habiendo solicitado también el interrogatorio de las demandadas, su falta de presencia al llamamiento judicial motiva que se las deba tener por confesas en todos los extremos de la demanda.

La responsabilidad de las empresas demandadas será solidaria pues así ha sido declarado ya en Sentencia firme por la Sala de lo Social del TSJ de Murcia en la Sentencia que se citó en el relato histórico.

Dado que según manifiesta la parte actora las empresas demandadas han cesado en su actividad, no habiendo comparecido ni a la conciliación ni al acto del Juicio, procede la extinción de la relación laboral en la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Segundo. Por lo que se refiere a la reclamación salarial acumulada, la misma debe ser estimada en virtud de los artículos 4.2 f) 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores al no haber cumplido la empresa demandada con las obligaciones probatorias que le impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Solamente precisar que aunque en la demanda de extinción de contrato se reclama autónomamente un día de trabajo del mes de Junio de 2016 por importe de 21,61 euros, es claro que el mismo está absorbido por el mes completo de salarios del citado mes que ha sido reconocido al actor en el Hecho Probado Sexto.

Tercero: En cuanto a la demanda de extinción de contrato no cabe duda que, en base a todas las circunstancias ampliamente relatadas en la demanda y recogidas en los Hechos Probados, procede, de conformidad con el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores la extinción del contrato de trabajo.

No obstante ello, como quiera que también debe prosperar la demanda por despido y obviamente no puede haber dos indemnizaciones por la extinción del vínculo contractual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Social el Juzgador entiende que la acción que está en la base del conflicto es la del despido, razón por la cual las consecuencias legales indemnizatorias serán las del mismo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando las demandas de extinción de contrato y despido formuladas por Elena Roca Cánovas contra Umano Empresarial, SL, JCS Interclean Services, SL, Jucer Servicios de Limpieza S.L.; Interclean Mediterránea S.L.; Fogasa, debo declarar y declaro la procedencia de la extinción del contrato de trabajo por las causas del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores con las consecuencias legales que le son inherentes, aunque sin percibo de indemnización al prosperar la demanda por despido, condenando a todos los demandados solidariamente a estar y pasar por ello; así mismo con estimación de la demanda por despido debo declarar y declaro que el despido de la actora fue improcedente, declarando en este acto la extinción de la relación laboral entre los litigantes ante la imposibilidad de la readmisión de la actora al haber cesado las demandadas en su actividad, condenando a todas estas de manera solidaria a estar y pasar por ello y a que abonen a la actora las siguientes cantidades.

Indemnización: 6.175,49 euros

Salarios de tramitación: 4.930,12 euros.

Se condena a sí mismo, y también de forma solidaria, a las empresas demandadas, a que por los conceptos salariales contenidos en el Hecho Probado Sexto, abonen a la demandante la cantidad de 2.327,17 euros brutos más el 10% por mora en el pago.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fogasa dentro de los límites legales.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3093-0000-67-0193-14, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o

formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el limo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Juzgado de lo Social número Dos de Murcia

Equipo/usuario: EBG

NIG: 30030 44 4 2016 0004219

Modelo: N27050

DSP Despido/ceses en general 479/2016

Procedimiento origen: /

Sobre Despido

Demandante: Elena Roca Cánovas

Abogado: José Mateos Martínez

Demandado/s: Umano Empresarial S.L., ICS Interclean Services S.L., Jucer Servicios de Limpieza S.L., Interpleam Mediterránea S.L., Fogasa

Abogado/a: Letrado de Fogasa

Auto

Magistrado-Juez

Señor don Mariano Gascón Valero

En Murcia, a 20 de junio de 2017.

Antecedentes de hecho

Primero: En este proceso se ha dictado en fecha de 21/4/2017 Sentencia que ha sido notificado a las partes.

Segundo: La parte actora ha solicitado la aclaración de la misma en el sentido que consta en el escrito de 19/5/2017

Fundamentos jurídicos

Primero: El artículo 214.1 de la LEC establece que los Tribunales no podrán variar las resoluciones dictadas después de firmadas pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Segundo: Las aclaraciones podrán hacerse, según establece el apartado segundo del artículo 214.1 de la LEC, de oficio por el Tribunal dentro de los dos días siguientes a la publicación de la resolución o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal dentro del mismo plazo. La petición de aclaración deberá resolverse dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en el que se solicitara.

Tercero: En el presente caso procede la aclaración de la Sentencia de fecha 21/4/2017 pues siendo una de las empresas demandadas la denominada ICS Interpleam Services S.L., a lo largo de la Sentencia se la denominó erróneamente JCS Interpleam Services S.L.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva**Dispongo:**

1.- Aclarar la Sentencia de fecha 21/4/2017 en el sentido de sustituir a lo largo de toda la Sentencia cualquier referencia errónea a JCS InterClean Services S.L., por la denominación social correcta de ICS InterClean Services S.L.

2.- Incorporar esta resolución al Libro que corresponda y llevar testimonio a los autos.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno distinto al que en su caso pueda interponerse frente a la resolución aclarada.

Así lo acuerda y firma SS.^a Doy fe.

El/La Magistrado-Juez. El/La Letrado de la Administración de Justicia

Y para que sirva de notificación en legal forma a contra ICS InterClean Services S.L., Jucer Servicios de limpieza S.L., InterClean Mediterránea S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 31 de julio de 2017.—La Letrado de la Administración de Justicia.